



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YUDI MARCELA GONZÁLEZ
DEMANDADA	MARTHA LUZ ACOSTA MONDRAGÓN, DANIELA ALEJANDRA VASQUEZ ACOSTA Y JEISON ENRIQUE CANO CONTRERAS
RADICACION	2020 – 0035

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Se definirá la reposición y la pertinencia del trámite de la apelación subsidiaria interpuesta por apoderado YUDI MARCELA GONZÁLEZ, contra la providencia del pasado veinticuatro (24) de mayo proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve extremo demandante MARTHA LUZ ACOSTA MONDRAGÓN, DANIELA ALEJANDRA VASQUEZ ACOSTA Y JEISON ENRIQUE CANO CONTRERAS, para cuya revocatoria reclama incumplidos los requisitos para tramitar la réplica al omitirse el pago de los cánones insolutos y los requisitos del poder que carecer del radicado del proceso, su clase, correo electrónico cuyo incumplimiento impide atender la réplica propuesta, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto, que se le otorgue la alzada.

## CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, apoderado YUDI MARCELA GONZÁLEZ, discrepa de la providencia del pasado veinticuatro (24) de mayo en el que a pesar de disponer que en la oportunidad respectiva se tendría en cuenta la réplica, se acreditara el envío del recurso a la contraparte, determinara el canal digital para notificaciones y el requerimiento para notificación personal de los restantes demandados, el recurrente reclama incumplidos los requisitos para tramitar la réplica al omitirse el pago de los cánones insolutos y los requisitos del poder que carecer del radicado del proceso, su clase, correo electrónico cuyo incumplimiento impide atender la réplica propuesta, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que si bien es cierto una de las demandadas replicó la acción, en manera alguna el Despacho dispuso oír la en el proceso o tener por contestada o mucho menos tramitar tal oposición en cuanto, se reitera, se omite la vinculación integral respecto de las personas cuya vinculación personal se ordenó, cuyo incumplimiento

Prevalido de tales condiciones, considera el Juzgado que en la situación objeto de pronunciamiento, el recurso propuesto debe negarse en cuanto el apoderado de la parte demandada lo promueve sustentándolo en

consideraciones y argumentos que en manera alguna se encuentran consignados en la decisión recurrida, porque la providencia de pasado veinticuatro (24) de mayo, únicamente comprende el rechazo de la réplica a consecuencia del incumplimiento de la carga del artículo 384 del Código General del Proceso, que asume la demandada al abstenerse de acreditar el pago de los cánones insolutos reclamados en el proceso en el que se reclama la mora de los mismos:

Bien se advierte del texto transcrito que la providencia recurrida en manera alguna puede corregirse, adicionarse o modificarse frente a las aspiraciones del recurrente en cuanto a que deje de escucharse a la demandada, cuya determinación no puede disponerse como quiera que la providencia recurrida antes que admitir la réplica y disponer su trámite, le impuso al censor la obligación de vincular los restantes demandados con el propósito de continuar con el trámite del proceso que aguarda el cumplimiento de tal carga procesal para definir, de acuerdo a los restantes vinculados, la aplicación de los efectos de la omisión de pagar los cánones insolutos que constituyen la causa de la terminación del contrato de arrendamiento, exigencia que incumplida y sin reparos determina el decaimiento del recurso.

Los reparos relacionados con el dejar de oír a la parte demandada y la aspiración de rechazar su réplica, surgen extemporáneos y por razón del principio de la eventualidad admitida la demanda y ejecutoriada tal determinación, las consecuencias reclamadas se definirán una vez se vinculen los restantes accionados, cuyo incumplimiento impide atender la réplica propuesta, respecto de la que únicamente cita la fecha de la providencia pero el disenso lo plantea sobre materias y temas que en manera alguna fueron resueltos en el proceso, desconociendo el principio de la carga de los actos procesales.

En los términos del recurso interpuesto la providencia recurrida ninguna modificación obtendrá a consecuencia de los reparos expuestos, en cuanto ella en manera alguna abordó los temas relacionados con tramitar la defensa como lo reclama el censor, porque ninguna de esas circunstancias obra en la providencia de pasado veinticuatro (24) de mayo, fundamentada antes que en los hechos reclamados con el recurso en la imposibilidad e instruir el proceso ante la inexistencia de vinculación respecto de la totalidad de las personas que integran la pasiva, que ninguna replica o reclamó generaron en la pasiva y su apoderado.

En tales condiciones, ante el desconocimiento del tema resuelto en la providencia recurrida, deviene impertinente la petición de marginar de la defensa a la parte demandada, cuyos integrantes no siquiera han sido, por lo menos hasta cuando se interpuso el recurso, formalmente vinculados al presente proceso y sin tal condición de partes en manera alguna puede proscribirseles su derecho constitucional a la defensa como lo reclama el censor.

Bajo las condiciones reseñadas, resulta desvirtuado el argumento del censor ante la impertinencia de su reclamo relacionado con el rechazo de la réplica en cuanto omite tal parte notificar en forma integral a la demandada para que una vez formalmente concentrada la relación jurídico procesal, cuya ocurrencia determinará el trámite y la resolución conjunta del trámite que deba imprimírsele al proceso, en cuanto indebidamente puede

pretenderse que para cada uno de los demandados, se cumplan etapas como las propuestas con desconocimiento de la inexistencia de una relación jurídico procesal que determine su relación conjunta tal como lo impone el artículo 91 del Código General del Proceso en su inciso tercero al señalar

Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Como la causa que impidió rechazar la réplica, está desvirtuada a consecuencia de la falta de notificación de los parte demandada MARTHA LUZ ACOSTA MONDRAGÓN, DANIELA ALEJANDRA VASQUEZ ACOSTA Y JEISON ENRIQUE CANO CONTRERAS, tal asunto resulta ineficaz para revocar el requerimiento dispuesto, que a diferencia de lo reclamado, precisamente por la revisión que del proceso se realizó, y ahora se ratifica para negar el recurso, que por las condiciones señaladas deviene impróspero frente a la decisión del pasado veinticuatro (24) de mayo, pues actuar como el propuesto determinaría una causal de nulidad que invalidaría el proceso, carga para la que, en las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto extremo demandante como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la notificación personal del extremo demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

Bajo las condiciones expuestas, se negará la reposición, tornándose improcedente el trámite del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de única instancia respecto del que tampoco se autoriza el trámite de la apelación frente a providencias como las recurridas frente a la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de extremo demandante YUDI MARCELA GONZÁLEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por apoderado YUDI MARCELA GONZÁLEZ, la providencia del pasado veinticuatro (24) de mayo<sup>1</sup> proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que le promueve al extremo demandado MARTHA LUZ ACOSTA MONDRAGÓN, DANIELA ALEJANDRA VASQUEZ ACOSTA Y JEISON ENRIQUE CANO CONTRERAS, conforme las razones expuestas en el presente proveído. –

En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto elextremo demandante como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la vinculación

<sup>1</sup> \* Folio N° 25 del cuaderno N° 1 del expediente. -

personal de la parte demandada, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría a fin de controlar el término legal referido

Incumplidas las condiciones y requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso, se abstiene la instancia de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado del extremo demandante YUDI MARCELA GONZÁLEZ

**PREVIA** ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite del proceso. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
e3ec222731c4e96bbc29bf7fcd9f6185895409aa0c4da0910fb34a7a3e777211  
Documento generado en 11/01/2022 12:07:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>